Año de 1947 Viernes 1.º de Agosto Núm. 93

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción, desde 1.º de Enero de 1947, 1,50 ptas.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

1275

DIRECCION GENERAL DE TRABAJO

Normas de trabajo en establecimientos de peluquerías y peinado de la provincia de Segovia

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—Las presentes Ordenanzas laborales serán de aplicación en toda la provincia de Segovia que a efectos de aplicación de salarios queda clasificada en dos Zonas: Zona primera, Capital; Zona oegunda, resto de la provincia.

Art. 2.º *Ambito funcional.*—Estas normas regirán obligatoriamente para todos los establecimientos de Peluquerias, Barberia y Peinado, en todo lo que se refiera al trabajo de sus productores, cualquiera que sea su edad, sexo y categoría.

Art. 3.º *Ambito temporal.*— Las presentes normas laborales empezarán a regir el día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y no tendrán plazo prefijado de validez.

CAPITULO SEGUNDO

Art. 4.º La organización práctica de trabajo, con sujeción estricta a estas normas y a la legislación vigente, será facultad exclusiva de la Empresa, que responderá de su uso ante el Estado.

CAPITULO TERCERO

Art. 5.º La jornada de trabajo será de ocho horas en los establecimientos que regulan estas normas.

Art. 6.º Las horas de apertura y cierre de estos establecimientos serán las que con carácter general para cada localidad se establezcan por la Delegación Provincial de Trabajo, autorizando la Inspección de Trabajo los oportunos carteles horarios.

Art. 7.º Los domingos permanecerán cerradas, así como las fiestas totales.

Se considerarán fiestas totales a los efectos de trabajo en los establecimientos de este gremio, las siguientes: Viernes Santo, Ascensión del Señor, Corpus Christi, 18 de Julio, 25 de Julio, 25 de Octubre (fiesta local), 8 de Diciembre y 25 de Diciembre. Igualmente tendrá la consideración de fiesta total el 13 de Junio, festividad del Santo Patrón del Comercio.

Se fijan como fiestas parciales trabajándose en ellas jornada los siguientes días: 1.º de Enero, 6 de Enero, San José, Jueves Santo, 29 de Junio, 15 de Agosto, 12 de Octubre y 1 de Noviembre.

Art. 8.º Los sábados y vísperas de día de fiesta total, equiparado al domingo, podrán prolongar la jornada dos horas por la tarde.

Las fiestas totales que coincidan en sábado, serán consideradas como media fiesta solamente y se compensarán las cuatros horas trabajadas en los primeros días de la semana próxima, a tener de lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Descanco Dominical.

Art. 9.º Los sábados podrán no cerrar los establecimientos durante las horas de la comida, de acuerdo con la costumbre establecida, pero el personal tendrá que tener el descanso necesario para comer, a cuyo efecto se establecerán los turnos correspondientes. Considerándose en todo caso como extraordinarias las horas que pasen de ocho. Las horas extraordinarias con sus recargos legales, se pagarán sobre el salario inicial en los que lo tengan establecido, y sobre el salario real a los demás.

CAPITULO CUARTO

Art. 10. Todo el personal sujeto a las presentes normas tendrán derecho a disfrutar una vacación anual retribuída de diez días consecutivos al menos.

Dicha vacación es independiente de todo otro permiso que obligatoriamente o voluntariamente pueda dar la Empresa, no será computable a metalico y se disfrutará en la época que de común acuerdo determinen el productor y la Empresa, y caso de disconformidad lo señalará la Magistratura de Trabajo a petición de parte.

El personal que cese en el transcurso del año, tendrá derecho a percibir en metálico la parte que proporcionalmente al tiempo trabajado le corresponda.

Art. 11. El personal afectado por las presentes normas tendrá derecho asimismo a disfrutar los siguientes permisos, sin pérdida del salario:

a) Cinco días en caso de matrimonio.

b) Tres días en caso de fallecimiento de ascendientes (suyos o de su cónyuge), descendientes, cónyuge y hermanos.

c) El tiempo necesario para el cumplimiento de un deber impuesto por las leyes. Si el cumplimiento de este deber tuviera una remuneración sólo vendrá obligado el empresario a satisfacer la diferencia en menos que hubiera recibido el productor hasta completar su salario.

d) Hasta cinco días caso de enfermedad.

El productor vendrá obligado a justificar con la posible anticipación la causa determinante del permiso y si fuera ésta de las que no puedan avisarse con anticipación, lo justificará inmediatamente que sea posible.

Si se comprobara la inexactitud de la causa alegada, además de la pérdida de la retribución correspondiente, se podrá imponer como sanción la pérdida de la parte que exceda de siete días de las vacaciones retribuidas.

Art. 12. Caso de fallecimiento por muerte natural del productor, la viuda y demás parientes que determina el Decreto de 2 de Marzo de 1944 tendrán derecho a quince días de haber.

Art. 13. Se establece con carácter transitorio un Plus de carestía de vida, de una peseta sobre jornal diario determinado en las presentes normas.

Art. 14. Todos los productores de los establecimientos de Peluquerías y similares, regulados por estas Normas, tendrán derecho al Plus de cargas familiares que establece la Orden de 29 de Marzo de 1946, cifrado en el 10 por 100 de los sueldos garanrizados.

CAPITULO QUINTO

Art. 15. A efecto de la tarifa a aplicar en cada servicio las Peluquerías y Barberías de Caballeros, se clasificarán estos establecimientos en dos categorías. La inclusión en 1.ª y 2.ª categoría se efectuará por la Delegación Provincial de Trabajo, previo informe de la Sección Social del Sindicato correspondiente y de la Inspección de Trabajo.

Esta clasificación no supondrá diferencia en la retribución de sus productores.

CAPITULO SEXTO

Art. 16. Con el fin de que los trabajadores comprendidos en las presento Ordenanzas, solemnicen las Fiestas conmemorativas de la Natividad del Señor y el 18 de Julio, Fiesta de Exaltación al Trabajo, las Empresas afectadas por las mismas abonarán a su personal las vísperas de estas fiestas, con motivo de cada una de ellas, una gratificación de carácter extraordinario equivalente a 10 días de salarios, o la parte proporcional en caso de que el personal hubiera ingresado en el transcurso del año o que cesare durante el mismo.

CAPITULO SEPTIMO

Art. 17. Todas las empresas sometidas a las presentes Normas deberán fijar sus plantillas con arreglo a sus necesidades. Estas plantillas serán aprobadas por la Delegación de Trabajo.

Cuando un productor ascienda de categoría, tendrá derecho a ocupar la que le corresponde si en la Empresa hubiere vacante, y si no existiera podrá optar entre despedirse o continuar en la Empresa en el mismo puesto de trabajo sin ascender.

CAPITULO OCTAVO

Art. 18. La retribución del personal productor se hará por el sistema de salario inicial y participación en el importe de los servicios que realicen, para unos, con sueldo garantizado, para el caso de que no lleguen al salario garantizado el importe de los servicios y para otros salarios fijos.

Art. 19. Se establece un salario base a todos los efectos de Seguros Sociales, descanso dominical, horas extraordinarias, vacaciones, permisos, gratificaciones, indemnizaciones, etcétera; este salario base será para los que tengan haber inicial y participación en el importe de los servicios el siguiente: Zona primera: Oficial 10 pesetas, Ayudante 8 pesetas. Zona segunda: Oficial 9 pesetas, Ayudante 7 pesetas. Los demás tendrán como salario a estos efectos, el que efectivamente perciban.

Art. 20. Los salarios del personal de estos establecimientos, serán:

PELUQUERIAS DE CABALLEROS

ZONA PRIMERA

	Salario inicial	Salario garantizado
Oficial	3,50 pesetas	10,00 ptas. más 1,00 pta. carestía vida.
Ayudante	2,50	8,00 » » 1,00 » » »
Aprendiz o Botones		Sólo tendrá derecho a la propina.

ZONA SEGUNDA

	Salario inicial	Salario garantizado
Oficial	3,00 pesetas	9,00 ptas. más 1,00 pta. carestía vida.
Ayudante	2,00	7,00 » » 1,00 » » »
Aprendiz o Botones		Sólo tendrá derecho a la propina.

PELUQUERIAS DE SEÑORAS

	Masculino	Femenino		
Oficial	13,00	8,50 pesetas	Peinadoras	6,50 pesetas
Ayudante	11,00	6,50	Peinadoras a domicilio	7,00
Aprendiz o Botones			Sólo tendrá derecho a la propina.	

Art. 21. Las zonas que se señalan en e artículo anterior y a que se refiere el artículo 1.º de estas normas, podrán ser modificadas por la Delegación Provincial de Trabajo, pudiendo en cualquier momento incluir en la zona 1.ª los pueblos de San Ildefonso y Barrio de San Rafael de El Espinar, así como cualquier otro, ya con carácter permanente, ya con carácter de temporada, siempre que así lo solicite el Gremio, por conducto de su Sindicato e informe favorablemente la Inspección Provincial de Trabajo.

Art. 22. Las categorías mencionadas serán las siguientes:

Peluquerías de caballeros

Oficial.—Es el que habiendo realizado el aprendizaje del oficio y completado su formación profesional como ayudante y con práctica suficiente, está capacitado no solo para los servicios corrientes de corte de pelo y afeitado, sino también los de masaje, fricciones, quemado de puntos, etcétera, siguiendo las instrucciones del cliente, actuando bajo su propia responsabilidad, demostrando un conocimiento completo de su profesión.

Ayudante.—Es el que bajo la dirección del oficial ejecuta los trabajos que se le encomiendan como auxiliar, pudiendo incluso realizar algunos trabajos de los oficiales, pero siempre bajo las órdenes de éste y con su dirección.

Aprendiz.—Es el que ligado por un contrato de aprendizaje con la Empresa, aprende el oficio realizando algnnos trabajos secundarios, siempre que tienda a perfeccionarse en el oficio. Puede realizar algunos trabajos como barrer y limpiar el local, pero deben subordinar toda ocupación a la de su formación profesional.

Peluquerías de señoras

Oficial.—El que realiza trabajos de aplicación de permanentes, tintes, peinados artísticos, cortes de pelo y en general demuestra un conocimiento completo de su profesión, actuando bajo su responsabilidad.

Ayudante.—Es el que bajo la dirección del oficial, ejecuta los trabajos que se le encomienden como auxiliar del mismo.

Peinadora.—Es la que se dedica exclusivamente a realizar peinados corrientes y artísticos con la debida perfección, ya en el propio establecimiento, ya en el domicilio de las clientes.

Aprendiz.—Igual que en la de caballeros.

Art. 23. La participación del oficial en el importe de los servicios por él realizados será de un 35 por 100, y la de Ayudante será de un 35 por 100 de los servicios que realice.

Art. 24. El sistema establecido de salario inicial y salario garantizado se completa con las siguientes normas:

a) El empresario solo abonará el salario inicial, y el productor percibirá además el 35 por 100 del importe de los servicios.

b) Si el importe de dicho 35 por 100 de los servicios realizados por el productor no llegara al sueldo garantizado por la Empresa, vendrá ésta obligada a satisfacer la diferencia hasta completar el sueldo garantizado.

c) Si dicho 35 por 100 pasare del salario garantizado, el productor percibirá íntegro este exceso.

d) No tendrán participación en el importe de los servicios, ni los aprendices, ni el personal de las Peluquerías de señoras.

e) A los efectos de determinar si el 35 por 100 llega o nó al salario garantizado, se hará comprobándose el ingreso semanalmente, compensándose cuando no se llega a éste algún día con el exceso que hubiese en otro, dentro de cada semana.

CAPITULO NOVENO

Art. 25. La empresa sancionará las faltas en el trabajo de acuerdo con su gravedad.

Art. 26. Las faltas en el trabajo se clasifican en leves, graves y muy graves.

Son faltas leves: las de puntualidad, no avisar oportunamente la falta al trabajo por motivos justificados, descuidos en la conservación de las herramientas o material de la Empresa, no comunicar los cambios de domicilio al empresario y cualquiera otra naturaleza análoga.

Son faltas graves: las mismas faltas leves cuando se reiteran dentro de la semana, faltar al trabajo sin causa justificada dos días al mes, las faltas de respeto cuando no son suficientes para justificar el despido, y cualesquiera otra de naturaleza análoga.

Son faltas muy graves: La falta de aseo y limpieza personal, siempre que ello pueda repercutir en la clientela, no atender al público con la corrección y deferencia debidas, discutir en el establecimiento con escándalo, los descuidos en perjuicio del cliente, presentarse al trabajo en estado de embriaguez, las mismas faltas graves cuando se reiteren dentro de la semana y cualquiera otra de análoga entidad.

Art. 27. Las sanciones que puede aplicar la Empresa son:

a) Amonestación verbal; b) amonestación por escritos c) disminución en las vacaciones retribuidas en lo que excedan de los siete días que determina la Ley de Contrato de Trabajo; d) pérdida de la parte de gratificación de 18 de Julio o de Navidad en lo que exceda de siete días; e) multa hasta siete días de salario inicial en los que lo tengan y de tres días de salarios en los que lo tengan fijo; f) suspensión de empleo y sueldo hasta los diez días; g) suspensión de empleo y sueldo hasta quince días; h) despido con pérdida de los derechos en la Empresa.

Art. 28. En las faltas leves solo se podrán imponer las sanciones a) y b) del artículo anterior.

En las faltas graves se podrán imponer las sanciones c) a la e).

En las faltas graves las sanciones que se pueden imponer serán de la f) a la h).

Art. 29. Las sanciones en las faltas leves se impondrán directamente por el empresario, sin recurso de ninguna clase.

Art. 30. En las faltas graves y muy graves, será obligatoria la formación de expediente, en el que forzosamente será oído el trabajador sancionado, admitiéndosele los descargos que presente; se unirá la prueba testifical o documental que se pueda reunir y se propondrá al Magistrado de Trabajo la sanción que se deba imponer al productor.

Art. 31. Contra la sanción impuesta solo cabrá recurso si fuese de despido con los mismos trámites y forma que cuando recae sentencia habiendo lugar al despido.

Art. 32. Siempre que la sanción que se imponga al productor consista en multas o pérdidas de vacaciones o de gratificación, su importe deberá el empresario ingresarlo para engrosar el Fondo del Plus de Cargas Familiares, cuidando de que quede la debida constancia, para cuantas comprobaciones estime precisas la Inspección de Trabajo.

Art. 33. La Empresa deberá tramitar el expediente en el plazo máximo de cinco días, y podrá acordar mientras se resuelve el expediente la suspensión de empleo y sueldo, y la Magistratura al resolver en definitiva acordará lo procedente sobre este período de suspensión de empleo y sueldo.

Art. 34. Se respetarán las condiciones más beneficiosas que las Empresas tengan establecidas para su personal.

Art. 35. Quedan derogadas cuantas bases, acuerdos, pactos o reglamentos hayan sido dictados con anterioridad y que regulen las relaciones laborales en las Empresas afectadas por estas normas.

Madrid, 26 de Mayo de 1947.—El Director General de Trabajo, Firmado.

127

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

De conformidad con lo ordenado por Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en Telegrama Oficial núm. 8.571 de fecha 30 de los corrientes, por el que fija con carácter general y en toda España, los nuevos precios de las raciones de pan y harina, en sus distintas categorías, se hace público para general conocimiento que, a partir del próximo día 1.º de Agosto, los precios que regirán en esta provincia (1.ª y 2.ª zonas) serán los que a continuación se relacionan:

Precio del pan		Precio de la harina 1.ª Zona	2.ª Zona
1.ª categoría.— Pieza de 100 gramos,	0,55 pesetas;	612,37 Qm.	621,33 Qm.
2.ª categoría.— Pieza de 150 gramos,	0,60 pesetas;	434,21 Qm.	443,17 Qm.
3.ª categoría.— Pieza de 250 gramos,	0,70 pesetas;	293,89 Qm.	302,85 Qm.
3.ª categoría.—(mineros) de 450 gramos,	1,25 pesetas;	296,69 Qm.	305,65 Qm.

Segovia, 31 de Julio de 1947.

El Gobernador Civil Presidente,
Joaquín Pérez Villanueva

1268

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría general

CIRCULAR

En el día de la fecha ha sido juramentado como guarda particular de la Empresa constructora de esta Capital José Martín Alonso, don Roque García Berzal, para distribuir explosivos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia a 23 de Julio de 1947.

El Gobernador Civil,
Joaquín Pérez Villanueva

1278

CIRCULAR

Se desconoce quien pueda ser el dueño de la caballería cuyas señas son las siguientes: Yegua, pelo negro, seis cuartas y media de alzada, cerrada, estrellada en la frente, crín larga, sin herrar, cola recortada, preñada y que fué vendida por Zoilo García Peña a José Guijarro Peña, ambos vecinos del pueblo de Castro de Fuentidueña, en el mes de Marzo. En la actualidad se halla en poder del citado José Guijarro Peña pero sin guía, pudiendo dirigirse quien crea en derecho ser su propietario al Sr. Alcalde o al señor Comandante del Puesto de la Guardia Civil del citado pueblo de Castro de Fuentidueña.

Segovia, 31 de Julio de 1947.

El Gobernador Civil,
Joaquín Pérez Villanueva

1269

Diputación Provincial de Segovia

Sección de Vías y Obras

Reclamaciones sobre devolución de fianza

Acordada la recepción definitiva de las obras de construcción del camino vecinal «de Villeguillo a Ciruelos de Coca», que han sido ejecutadas por el sistema de administración y mediante destajo, a cargo de don Magín Perandones Franco, vecino de Palencia, se hace público para general conocimiento, se va a proceder a la devolución de las fianzas definitivas constituídas por dicho destajista para responder de sus compromisos por lo cual, los que tengan algún crédito pendiente contra el mismo, por débitos de jornales, materiales, indemnizaciones de accidentes del trabajo u otra cualquier causa relacionada con dichas obras, deberán formular sus reclamaciones ante los Juzgados municipales de Villeguillo y Ciruelos de Coca, y justificarlo en las Alcaldías de dichos pueblos, y ante esta excelentísima Diputación, en el improrrogable plazo de quince días hábiles que se contarán desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo dichas Alcaldías enviar a esta Corporación Provincial, certificaciones en que consten las reclamaciones que se produzcan, ya que, si expirado el referido plazo no se recibieran, se entenderá no existe reclamación alguna de ninguna clase, y en su consecuencia le serán devueltas las fianzas a dicho destajista y se le declarará exento de responsabilidad en las referidas obras.

Segovia, 28 de Julio de 1947.—El Presidente, A. Reguera.—P. A. de la C. G., El Secretario, Luis Sánchez de Toledo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1270

NIEVA

Rendidas y dictaminadas las cuentas municipals de este pueblo correspondientes al pasado año de 1946, se hace saber al público en general de esta localidad que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince díos, a fin de que puedan examinarlas y presentar las reclalamaciones que estimen pertinentes en dicho plazo y ocho días siguientes, conforme dispone el artículo 352 de la nuexa Ley de Ordenación Provisional de Haciendas Locales.

Nieva, 29 de Julio de 1947.—El Alcalde, Inocente Sanz.

Igual anuncio y por el mismo plazo hace la Alcaldía del pueblo siguiente:

ABADES.

1263

CABEZUELA

A tenor de lo preceptuado en el artículo 236 del Decreto de 25 de Enero de 1946, sobre Ordenación de Haciendas Locales, se hace público que en la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto por un plazo de quince días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, un expediente de suplemento de credito sin transferecia en el presupuesto de gastos del ejercicio actual, con cargo al superavit de la liquidación del presupuesto ordinario de 1946, a fin de que durante dicho plazo puedan formularse las observaciones y reclamaciones que se crean oportunas.

Cabezuela, 26 de Julio de 1947.—El Alcalde, Mauricio Carrascal.

IMPRENTA PROVINCIAL